TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-1/2019

PROMOVENTES: FRANCISCO RAMOS ALEJANDRÉ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS, para acordar, los autos del juicio electoral promovido por Francisco Ramos Alejandré, a fin de impugnar el acuerdo dictado por la magistrada instructora; Yolanda Camacho Ochoa, el quince de febrero de este año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-187/2018, a través del cual dio respuesta a los planteamientos y cuestionamientos realizados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Integración del concejo comunal. El seis de enero de dos mil diecisiete, se celebró asamblea general, en la que se determinó integrar el Concejo Comunal de "Santa María Sevina.

2. Autorización para gestiones sobre recursos. El once de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo asamblea comunal –90 comuneros suscribieron el acta– en la que, se sostuvo que se autorizó al Concejo Comunal, al Comisariado de Bienes Comunales y al Consejo de Vigilancia, en cuanto autoridades tradicionales, para que realizaran gestiones y trámites a fin de solicitar al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, la transferencia de los recursos públicos para ejercicio directo por parte de la comunidad.

3. Solicitud de entrega de recursos. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, del Consejo de Vigilancia y del Concejo Comunal, solicitaron al Ayuntamiento la entrega directa de los recursos públicos a la comunidad de Santa María Sevina.

4. Reestructuración del Concejo Comunal. El veinte de mayo de dos mil dieciocho, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y el Concejo Comunal de Santa María Sevina, decidieron reestructurar el último de éstos, debido a que no todos sus integrantes habían participado en las gestiones para administrar los recursos públicos.

5. Aprobación de la solicitud. El seis de junio de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria de cabildo, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, determinó autorizar la transferencia de recursos federales o de cualquier otra especie a la comunidad

indígena de Santa María Sevina, Nahuatzen, Michoacán. La cual fue notificada el veinte siguiente.

6. Convenio para la transferencia y entrega de recursos. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, las autoridades municipales de Nahuatzen, a través del Presidente Municipal y el encargado de despacho de la Sindicatura, suscribieron convenio con integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, del Consejo de Vigilancia y del Concejo Comunal, para que la comunidad administrara directamente los recursos.

7. Presentación del juicio ciudadano local TEEM-JDC-187/2018. El dos de agosto de dos mil dieciocho, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, del Consejo de Vigilancia, del Concejo Comunal y 568 integrantes de la comunidad promovieron juicio ciudadano solicitando que se les reconocieran sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación para administrar directamente los recursos que les corresponden y se avalara el convenio de transferencia celebrado con la autoridad municipal.

8. Reserva de sustanciación del juicio ciudadano. Por acuerdo de dos de agosto del dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó reservar el juicio ciudadano local, a efecto de dar prioridad a los medios de impugnación relacionados con los resultados consignados en los diferentes cómputos municipales y distritales. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho siguiente se continuó con la sustanciación del juicio ciudadano local TEEM-JDC-187/2018.

9. Incidente de falta de personería. Mediante proveído de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se certificó la comparecencia de terceros interesados al juicio ciudadano local TEEM-JDC-187/2018, quienes interpusieron incidente de falta de personería.

10. Resolución incidental. El doce de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el incidente de falta de personería promovido por los terceros interesados y lo declaró infundado.

11. Resolución del fondo del juicio ciudadano local TEEM-JDC-187/2018. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el tribunal local resolvió el fondo del juicio ciudadano local TEEM-JDC-187/2018, en el sentido de considerar que era necesaria la consulta previa a toda la comunidad respecto de su voluntad para asumir la administración directa de los recursos que les corresponden, por lo que dejó sin efectos el convenio con la autoridad municipal y ordenó a la autoridad electoral local organizara la consulta.[1]

12. Celebración de la consulta. El ocho y nueve de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo, por parte del Instituto Electoral de Michoacán, la consulta ordenada en la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior.

13. Declaración de validez de la consulta. Mediante el acuerdo CG-03/2019, de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró la

[1] Sentencia requerida a la responsable y agregada a este expediente en copia certificada, al igual que su notificación, entre otros a los terceros.

validez de la consulta a que se hace referencia en el punto anterior.

14. Acuerdo de requerimiento. Mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la magistrada instructora en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-187/2018, requirió al ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, la celebración de una sesión extraordinaria de cabildo en la que se autorizara la entrega de los recursos que se correspondían a la comunidad de Santa María Sevina.

15. Sesión de cabildo. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el cabildo del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo con el fin de darle cumplimiento al acuerdo a que se hace referencia en el punto anterior.

16. Acto impugnado. El quince de febrero de dos mil diecinueve la magistrada instructora, Yolanda Camacho Ochoa, en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-187/2018, emitió un acuerdo por el cual daba respuesta a una serie de cuestionamientos y objeciones realizadas por las autoridades del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

II. Juicio innominado. El veintidós de febrero del año en curso, el actor presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio innominado, dirigida a esta Sala Regional, en contra del acuerdo a que se hace referencia en el punto que antecede.

III. Recepción del expediente, juicio electoral y turno. El uno de marzo de la presente anualidad, se recibió en esta Sala

Regional la demanda del juicio innominado, así como la demás documentación relacionada con el medio de impugnación. En esa misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta ordenó el conocimiento del presente juicio como juicio electoral y su radicación con el número de expediente ST-JE-1/2019 y ordenó el turno a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-102/19.

IV. Radicación y admisión. Mediante proveído de ocho de marzo de dos mil diecinueve, el magistrado instructor, radicó y admitió el medio de impugnación que ahora se resuelve.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, párrafos primero, fracción XIV, y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°; 3°, párrafo 1, inciso a); 4° y 6°, párrafo 1, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con base en lo establecido en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por el representante legal del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, mediante el cual impugna el acuerdo dictado por la magistrada instructora; Yolanda Camacho Ochoa, el quince de febrero de este año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-187/2018, a través del cual dio respuesta a los planteamientos y cuestionamientos realizados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que corresponde a la demarcación territorial en donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar si esta instancia federal, es o no la procedente para reparar la violación, supuestamente, producida por el acuerdo impugnado.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda, por lo que al tratarse

de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, queda comprendida, necesariamente, en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**[2]

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. El presente juicio electoral es improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el numeral 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que, en concepto de esta Sala Regional, en la especie, no se actualiza una excepción al principio de definitividad.

En el Estado de Michoacán, a fin de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se prevé un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos. La aplicación de lo anterior corresponde al Tribunal Electoral del

[2] Consultable en *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Estado de Michoacán, el cual es autónomo en su funcionamiento.[3]

El referido tribunal es un organismo público autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones, y es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.[4]

A fin de hacer cumplir las sentencias que dicte, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través de su Presidente, podrá aplicar las medidas de apremio que considere necesarias.[5] Además, en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se prevé un procedimiento en relación con el cumplimiento de las sentencias.[6]

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que, en la normativa electoral local, es decir, tanto en las normas de orden constitucional (estatal), en las de naturaleza adjetiva, así como en las de carácter orgánico, se reconoce la autonomía[7] del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por consecuencia, su potestad para resolver los conflictos que correspondan a su competencia y, por ende, lo conducente sobre el cumplimiento de sus determinaciones.

---

[3] Artículos 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 60 y 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
[4] Artículos 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 60 y 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
[5] Artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
[6] Artículos 32 a 36 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
[7] Autonomía que, en concepto de José de Jesús Orozco Henríquez, puede entenderse como orgánica y funcional, al ser un órgano separado y diverso de cualquier otro, que actúa sin subordinación institucional a órgano alguno, y que se diferencia particularmente de la autoridad electoral administrativa y otros órganos judiciales, de los órganos ejecutivo y legislativo, en este caso, estatales, así como de los partidos, agrupaciones políticas y demás partes que acuden a su potestad para recibir justicia (véase Orozco Henríquez, J. Jesús, "Justicia Electoral y Garantismo Jurídico", México, UNAM, 2006, p. 36).

En ese sentido, resulta claro que el referido tribunal tiene plena potestad para resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción, sobre todo, si el acto impugnado deriva de algún magistrado integrante del pleno, en su carácter de instructor; sin embargo, si considera que algún medio de impugnación no es de su competencia, mediante actuación colegiada y plenaria, el Pleno debe emitir una resolución declinatoria y remitir el asunto a quien estime que deba resolver el mismo.

En el caso, el actor sostiene en su demanda, que la magistrada instructora, Yolanda Camacho Ochoa, no resultaba competente para aclarar conceptos contenidos en la sentencia. Alega, que, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el competente para determinar los alcances de una sentencia es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán actuando en pleno, y no la magistrada instructora, como sucedió en el presente caso.

Por tanto, esta Sala Regional considera que existe un impedimento procesal para conocer, en primera instancia, del medio de impugnación planteado por el actor, puesto que, en términos de lo expuesto (en el sentido de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán cuenta con plena autonomía y jurisdicción), ese tribunal en pleno debe conocer del medio de impugnación y resolver lo que en Derecho proceda.

En efecto, el actor aduce en esencia, una irregularidad en el dictado del acuerdo el acuerdo dictado por la magistrada instructora; Yolanda Camacho Ochoa, el quince de febrero de este año, en el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-187/2018, a través del cual dio respuesta a los planteamientos y cuestionamientos realizados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

De esta forma, si el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es un organismo público autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral,[8] corresponde, pues, al Pleno Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conocer y resolver los juicios que le sean sometidos a su consideración, entre ellos los juicios ciudadanos locales, con motivo de algún acto emitido por el magistrado encargado de la instrucción.

Por último, a fin de hacer cumplir las sentencias que se dicten, incluidas las de los juicios para la protección de los derechos político-electorales, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través de su Presidente, podrá aplicar las medidas de apremio que considere necesarias.[9] Además, en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se prevé un procedimiento en relación con el cumplimiento de las sentencias.[10]

Por tanto, si el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el ámbito local, y le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias electorales, por mayoría de

[8] Artículos 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 60 y 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
[9] Artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
[10] Artículos 32 a 36 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

razón, es posible concluir que también tiene la facultad para hacer efectivo el derecho humano previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que su función no se reduce, únicamente, a la dilucidación de controversias de manera completa, pronta e imparcial, sino que para que ello se vea cabalmente satisfecho, es menester que se ocupe de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Esta interpretación es consistente, cambiando lo que deba ser cambiado, con el criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal, en la Jurisprudencia de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**[11]

Lo anterior, puesto que, para que el tribunal electoral local estuviera en posibilidad de pronunciarse sobre los alcances de su sentencia, sería necesario que, entre otras cuestiones, analizara si lo manifestado por el ayuntamiento responsable y las pruebas que éste aportó, son suficientes y generan convicción sobre lo que en este medio de impugnación solicita, es decir, que sea el pleno y no la magistrada instructora la que determine el alcance de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-187/2018.

Por cuanto hace a los planteamientos del actor, relacionados con el indebido actuar de la magistrada instructora en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-187/2018, al interpretar, en un acuerdo de magistrado instructor, los alcances de la sentencia

[11] Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen 1, páginas 698 y 699

definitiva, esta Sala Regional considera que deben ser analizados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este tribunal, que los órganos jurisdiccionales colegiados cuentan con la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones, así como practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos.[12]

Sin embargo, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, los magistrados electorales, en lo individual, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.[13]

Siguiendo esa línea argumentativa, esta Sala Regional considera que los órganos colegiados cuentan con competencia para conocer de las controversias que pudieran generarse con motivo de las actuaciones de los magistrados instructores durante la sustanciación de los medios de impugnación, ya sea mediante el procedimiento que para tal efecto se prevea en la normativa correspondiente, o bien, a través de la instauración de uno que

---

[12] Véase la Jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.

[13] Véase también la Jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

cumpla con esa finalidad, siempre que tengan el carácter de sumarios, y no pongan en riesgo la resolución oportuna del juicio o recurso de que se trate.

En el caso, el actor pretende que se revoque el acuerdo de quince de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la magistrada instructora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-187/2018.

Lo anterior, podría ser susceptible de que sea conocido y resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, actuando en forma colegiada, mediante la facultad prevista en el artículo 35 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece, en esencia, que dicho órgano jurisdiccional podrá ordenar (de oficio o a petición de parte) aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución.

Cabe precisar que, si bien es cierto que, el juicio del que deriva el presente medio de impugnación referencia no se encuentran en la etapa de sustanciación, sino en la de ejecución, también resulta cierto que la determinación del magistrado instructor podría ser revisada por el Pleno, pues, como se señaló, éste cuenta con competencia para emitir todos los acuerdos y resoluciones, así como practicar las diligencias necesarias de la decisión de los asuntos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, párrafo primero, fracción XIV, y 199, párrafo primero, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 46, segundo párrafo, fracciones II y

XIV, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio electoral.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y que conste copia certificada de todo lo actuado, **envíese** el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que se sustancie y resuelva.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor, a través de la autoridad responsable, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 4; 26; 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

FRANCISCO GAYOSSO MÁRQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO